

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 557

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de mayo de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Jaime Javier Gaitán Saldaña, actuando en nombre y representación de **Nelson Henry González Espinosa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, de manera parcial, el Decreto de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos 2020(51050-2610) 240 de 20 marzo de 2020, del **Banco Nacional de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, **derogadas por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017**, el cual establecía que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que fuera la causa de la terminación, tenían derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del mismo en forma continua, aunque hubiese sido en diferentes entidades del sector público (Cfr. fojas 7 - 8 del expediente judicial); y

B. Los artículos 10 y 35 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, los cuales hacen alusión al derecho de los funcionarios a una prima de antigüedad, así como a la condición de interés social y efecto retroactivo que tiene dicha ley (Cfr. fojas 8 - 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, el Banco Nacional de Panamá emitió el Decreto de Gerencia General 2020 (51050-2610) de 20 de marzo de 2020, mediante el cual el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos resolvió aceptar el certificado de cese de labores de **Nelson Henry González Espinosa** (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Posteriormente, y en tiempo oportuno, el hoy demandante interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto arriba indicado, el cual fue confirmado mediante la Nota 2020 (50000-01)014 de 3 de septiembre de 2020 (Cfr. fojas 13-16 y 17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de apelación, sin obtener una respuesta por parte

de la entidad demandada; motivo que lo llevó a solicitar una certificación del Silencio Administrativo (Cfr. fojas 18-21 y 22, 23 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el actor, **Nelson Henry González Espinosa**, por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se le haga efectivo el pago de la prima de antigüedad, por la suma de catorce mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.14,478.00), calculada desde el 1 de febrero de 1979, fecha en la que inició la relación laboral con el Banco Nacional de Panamá, hasta el 29 de febrero de 2020 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial del accionante indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“De la norma citada se desprende que esta es una prestación que deriva del solo hecho del trabajo que les otorga a los servidores públicos por el transcurso del tiempo en que ha prestado sus servicios en la administración pública.” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el 25 de febrero de 2021, el Banco Nacional de Panamá presentó su informe de conducta, en el que indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“**SEPTIMO:** Así las cosas, la entidad que represento está limitada para reconocer la citada prima de antigüedad al demandante por una condición legal pendiente de cumplimiento, por cuanto que todas las desvinculaciones de los servidores del banco por la causa que fuese, como es el caso que nos ocupa, que se hayan dado a partir del 13 de mayo de 2017, no puede reconocerse. La condición legal pendiente se configura con el hecho de que la vigencia del artículo 37 de la Ley 23 de 2017, está condicionada a la constitución del Tribunal de la Función Pública, lo cual insistimos a la fecha no se ha cumplido.” (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Banco Nacional de Panamá** al emitir el acto objeto de reparo, que, en su

opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

A fin de sustentar lo anterior, debemos iniciar indicando, que el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, norma en la cual el actor sustenta sus pretensiones, **fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.**

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente, alegar como infringida una norma **que no se encontraba vigente al momento de la emisión del acto cuya legalidad se cuestiona.**

Lo anterior trae como consecuencia, que las pretensiones del actor se encuentren desprovistas de un sustento que viabilice su causa de pedir, debiendo derivar de ello, en un rechazo a todas sus solicitudes.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, actualmente derogado**, era claro al indicar que: “*Los servidores públicos al servicio del Estado, **al momento de la terminación de la relación laboral**, cualquiera que sea la causa de terminación, **tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad**, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua...*” (El resaltado es nuestro).

De lo anterior se desprende, que es precisamente, al momento de la terminación de la relación laboral, **y no antes**, que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado, **requerimiento que no se dio de conformidad a lo contemplado en la norma en comento.**

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el mismo no puede ser analizado sin tomar

en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de esa misma excerta legal, el cual es claro al indicar lo siguiente.

“Artículo 37. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, **salvo los artículos 1 y 10 que entrarán en vigencia a partir del nombramiento de los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública**” (Lo destacado es nuestro).

Como se observa de lo anterior, la vigencia del artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y por lo tanto, el derecho a recibir una prima de antigüedad, **se encuentra condicionado a que dicho artículo se encuentre vigente**; lo cual, como el mismo dispone, ocurrirá cuando se hayan nombrado los tres (3) Magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública **y no antes de ello**; por lo que, mal podría el **Banco Nacional de Panamá**, desconocer la propia condición que el artículo 37 le da al pago de la prima de antigüedad.

Así las cosas, una vez integrado el Tribunal Administrativo de la Función Pública las disposiciones contenidas en esos artículos tendrán efectos retroactivos por ser una ley de interés social, como lo establece la misma Ley 23 de 2017, en su artículo 35.

En apoyo a lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 277 de la Constitución Política y **artículo 74 (literales a, b, c y ch) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984**, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 277. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 74. Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:

a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;

- b) Que está debidamente imputada al presupuesto;
- c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;
- ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que cimentar aún más que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, razón por la cual solicitamos que los cargos de infracción alegados por el demandante sean desestimados por la Sala Tercera.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos 2020(51050-2610) 240 de 20 marzo de 2020**, del Banco Nacional de Panamá, ni su acto confirmatorio, en consecuencia, que se nieguen las pretensiones de la recurrente.


IV. Pruebas.

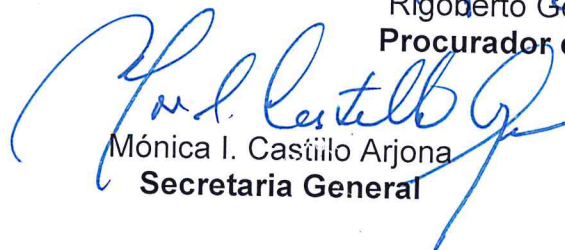
4.1 se **objeta** el documento visible a foja 17 del expediente judicial, por tratarse de documento público que fue aportado en copia simple sin cumplir con las formalidades de autenticación exigida en el artículo 833 del Código Judicial.

4.2 Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal de la accionante, cuyo original reposa en la Contraloría General de la República.

V. **Derecho:** No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General